

APOLÓN, Juana; ALDANA, Juan; DÍAZ, Leonardo; MENDOZA, Wilkar: “Lectura histórico-hermenéutica a la explotación sexual digital de menores de edad en el contexto legal colombiano”

*Polít. Crim.* Vol. 21 N° 41 (Julio 2026), Art. 12, pp. 341-363

<https://politerim.com/wp-content/uploads/2026/05/Vol21N41A12.pdf>

## **Lectura histórico-hermenéutica a la explotación sexual digital de menores de edad en el contexto legal colombiano**

### **Historical-hermeneutical analysis on digital sexual exploitation to minors in the Colombian legal context**

Juana Valentina Apolón Urquijo  
Abogada, Universidad Simón Bolívar, Colombia  
Fundación Pluralismo & Desarrollo, Centro de Investigación Pluralismo y Desarrollo  
[j\\_apolon1@unisimon.edu.co](mailto:j_apolon1@unisimon.edu.co)  
<https://orcid.org/0009-0005-2628-7489>

Juan José Aldana García  
Abogado, Universidad Simón Bolívar, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Cúcuta, Colombia  
[josealdana080619@gmail.com](mailto:josealdana080619@gmail.com)  
<https://orcid.org/0009-0002-1406-135X>

Leonardo Yotuhel Díaz Guecha  
Doctor en Ciencias de la Educación, Universidad Pedagógica Experimental el Libertador, Venezuela  
Universidad Simón Bolívar, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Cúcuta, Colombia  
[leonardo.diaz@unisimon.edu.co](mailto:leonardo.diaz@unisimon.edu.co)  
<https://orcid.org/0000-0003-2619-5742>

Wilkar Simón Mendoza Chacón  
Especialista en Gobierno y Asuntos Públicos, Universidad Simón Bolívar, Colombia  
Fundación Pluralismo & Desarrollo, Centro de Investigación Pluralismo y Desarrollo  
[wilkar\\_001@hotmail.com](mailto:wilkar_001@hotmail.com)  
<https://orcid.org/0000-0002-1901-5160>

Fecha de recepción: 06/12/2024

Fecha de aceptación: 26/10/2025

## **Resumen**

El esfuerzo investigativo analiza la concepción y el abordaje de la ley penal colombiana a la explotación sexual digital de menores de edad desde el desarrollo histórico del Código Penal vigente. El método fue sintético, con base en el enfoque cualitativo de tendencia

hermenéutica, desarrollado al aplicar la teoría del delito a la tipicidad objetiva de conductas lesivas contra la dignidad sexual en menores de edad mediante la instrumentalización de espacios digitales, cuyas unidades de análisis fueron los artículos 218 y 219-A del Código Penal. Producto de ello, se realizó una compilación historiográfica en torno a los tipos penales focalizados, como punto de partida para la comprensión y deconstrucción del tratamiento penal de la explotación sexual digital a menores de edad, desde los elementos propuestos por la teoría del delito. Este análisis determinó el espíritu conjunto en las reformas e integraciones al Código Penal, las cuales son base para múltiples acciones públicas que pretenden la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada y prioritaria. Sin embargo, a lo largo del análisis se observan múltiples aspectos por mejorar en el sistema actual de abordaje al fenómeno.

**Palabras clave:** abuso infantil, delitos informáticos, delitos sexuales, explotación sexual, pornografía infantil.

### **Abstract**

This research analyzes the conception and approach of the Colombian criminal law to the digital sexual exploitation of minors from the historical development of the current Penal Code. The method was synthetic, based on the qualitative approach with hermeneutic tendency, it was developed by applying the theory of crime to the objective criminalization of conducts that harm sexual dignity of minors through instrumentalizing digital spaces, whose units of analysis were articles 218 and 219-A from the Penal Code. As a result, a historiographic compilation was made about the targeted crimes, which served as a starting point for understanding and deconstructing the criminal treatment of digital sexual exploitation of minors regarding the elements proposed by the theory of crime. This analysis determined the common spirit in the legal reforms and integrations into the Penal Code, which are the basis for multiple public actions that seek the overall protection of children and adolescents as subjects of reinforced and priority constitutional protection. However, throughout the analysis, multiple aspects to be improved are observed in the current system for approaching the phenomenon.

**Keywords:** Child abuse, cybercrime, sexual crime, sexual exploitation, child pornography.

### **Introducción**

El ordenamiento jurídico, de acuerdo con las necesidades del entorno donde es aplicable, evoluciona constantemente y se mantiene como una estructura coherente que puede ser estudiada desde parámetros lógico-hermenéuticos<sup>1</sup>; estos atributos del cuerpo normativo son observables en cualquier especialidad regulatoria, pero sobresalen todavía más cuando se suscitan cambios revolucionarios en función de una realidad social, cultural, política, ambiental, tecnológica o científica cuya complejidad exige la evolución del marco normativo en vigencia.

---

<sup>1</sup> CÁRDENAS (2009), pp. 125-142; BOBBIO (2021), pp. 201-206.

Para transformar la ley penal en Colombia, el Congreso de la República, en tanto autoridad exclusiva encargada de dicha tarea, ha venido expidiendo leyes generales que compilan las dinámicas del sistema penal, con el complemento de leyes especiales que adicionan abordajes específicos para determinados espectros de conductas lesivas y socialmente reprochables, cuya complejidad exige dogmáticas sustantivas o procedimentales propias.

El Código Penal colombiano, expedido mediante la Ley 599 de 2000, fue en su momento un compilado innovador que, pese a mantenerse en algunas imprecisiones también vistas en su antecesor: el Código Penal de 1980, presentó avances frente al tratamiento de las conductas punibles, incluso hoy día sigue evolucionado a partir de diversas tendencias legislativas<sup>2</sup>.

Al interior de este compilado normativo, el delito de *Pornografía con menores* quedó plasmado en el artículo 218, en términos de: fotografiar, filmar, vender, comprar, exhibir o comercializar de cualquier forma contenido sexualmente explícito donde participen menores de edad, ante lo cual se previó una pena conjunta de prisión y multa, sin embargo, se han tomado múltiples medidas contra la manipulación de la tecnología en perjuicio de la dignidad sexual de los Niños, Niñas y/o Adolescentes (NNA), lo cual ha dado lugar al surgimiento de tipos penales enfocados en el mismo espectro, incluso a la modificación del artículo 218, situación que suscita dudas frente al alcance dogmático, sustancial y procesal de la llamada *pornografía infantil*<sup>3</sup> y similares.

Adicionalmente, Colombia adoptó mediante la Ley 1273 de 2009 un catálogo de medidas penales contra conductas que vulneren la información y los datos en tanto espectro, erigiendo la primera noción de delitos informáticos en el sistema penal interno, los cuales están previstos en el texto legal como acciones que atentan contra la confidencialidad, integridad y disponibilidad de datos y sistemas informáticos, igualmente, contra el patrimonio económico a través de medios tecnológicos, evidenciándose una comprensión del rol que ostenta la tecnología en la mutación de la criminalidad.

Luego, el Congreso profirió la Ley 1928 de 2018, la cual acogió al ordenamiento interno el Convenio sobre la Ciberdelincuencia de 2001, adoptado por el Consejo de Europa en Budapest, cuyo texto reconoce la fuerte preocupación mundial por la instrumentalización de las redes informáticas y la información electrónica a favor del crimen, asimismo, amplía el

---

<sup>2</sup> CÓRDOBA y RUIZ (2001), pp. 64-67; PEÑAS y MOLINA (2023), pp. 193-201.

<sup>3</sup> La *pornografía*, si bien es difícil de definir para la literatura, en la práctica puede ser identificada por cualquier observador y, ciertamente, constituye toda una red de contenido sexual explícito con fines de consumo cuyo acceso es pago o gratuito, la cual pretende satisfacer ciertos deseos o fantasías de un público determinado a través de su consumo, de modo que es una obra de personas conscientes, libres y maduras destinada a público adulto, en consecuencia, una actividad legal dentro de dichos términos. Véase: ROSE (2012), pp. 547-558; MCKEE *et al.* (2020), p. 1086; MCKEE *et al.* (2022), pp. 29-51. La idea de esta aclaración no es mostrar a la industria pornográfica como agente positivo, puesto que es claro el daño cultural que representa al cosificar la humanidad para fines sexuales, reforzar e incluso instaurar paradigmas que hoy aquejan en especial a las mujeres. Véase: PEÑA (2012), p. 50; DEKESEREDY y CORSIANOS (2016), pp. 57-78; DEKESEREDY y CARLSON (2020), pp. 7-11. Es crucial diferenciar la simple *pornografía* de delitos como la trata de personas o, en este caso, la instrumentalización de medios digitales para explotar la dignidad sexual de NNA, lo cual comporta daños directos a personas socialmente vulnerables; un problema sociocultural aún más profundo, respaldado por todo un clúster ilegal oculto, pero a la vista de las autoridades y los cibernautas.

concepto de delitos informáticos al involucrar también el ejercicio inadecuado de la informática, incluyendo conductas relacionadas con la exposición digital y la vulneración de la propiedad intelectual.

No obstante, la lógica del Convenio sobre la Ciberdelincuencia de Budapest no fue asumida totalmente, pese a su ratificación legal, ya que en la actualidad las conductas punibles asociadas con explotación sexual digital de menores de edad están tipificadas en el Título IV del Código Penal, sobre delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, donde resalta el artículo 218 antes mencionado, aunque no es el único apartado penal que sanciona la instrumentalización tecnológica en perjuicio de la dignidad sexual de NNA.

Por ende, resulta importante abordar este fenómeno partiendo con la pregunta ¿Cómo se ha concebido y abordado la explotación sexual digital de menores de edad en la ley penal colombiana desde la vigencia de la Ley 599 de 2000? En vista de ello, el equipo de investigación encontró fundamental iniciar el entendimiento del fenómeno con los planteamientos propuestos por la teoría del delito, los cuales sirvieron como herramientas de aproximación hermenéutica a la estructura, espíritu e implicaciones de los tipos penales.

Lo importante de examinar este fenómeno radicó en la eficiencia de los medios tecnológicos para propagar conductas lesivas contra los NNA, contrastable con la simultánea precariedad del derecho y las políticas públicas a la hora de hacer contrapeso a la criminalidad digital, una problemática que se ha venido acrecentando y complejizando con el avance tecnológico permanente en torno al flujo de la información, dadas las dinámicas de la globalización, de hecho, la proliferación mediática, hoy al alcance de un *click*, contribuye a legitimar la violencia sexual que también llega a manifestarse en el plano físico<sup>4</sup>.

Este estudio, por ende, se enfocó en presentar un análisis crítico al objeto en clave propositiva, con la intención de, más que exponer, enunciar posibilidades para el mejoramiento del cuerpo normativo en vigencia con soporte en una línea discursiva orientada a garantizar los derechos humanos relacionados con la integridad sexual de los NNA en espacios digitales.

## **1. Aspectos epistémicos para la interpretación legal con base en la teoría del delito**

El análisis realizado parte de los insumos filosóficos proporcionados por Gadamer<sup>5</sup>, quien desarrolló ampliamente la aplicación de las ciencias del espíritu<sup>6</sup> a los fenómenos sociales, integrando diversas teorías sobre la interpretación para reconocer la necesidad de abordar los hechos humanos en distintos momentos, considerando su naturaleza particular en el tiempo

---

<sup>4</sup> BASUALDO *et al.* (2016), pp. 13-39; RUGE (2018), pp. 14-15; UNICEF (2020), pp. 3-4.

<sup>5</sup> GADAMER (1993), pp. 31-640.

<sup>6</sup> Gadamer llamó *Geisteswissenschaften* o ciencias del espíritu (según una traducción del término) a todas las teorías y técnicas que construyen y deconstruyen los significados perceptibles en las distintas formas y espacios de interacción usadas por el ser humano, bien sea en el contacto con el mundo, con sus pares o consigo mismo, siguiendo la propuesta original de John Stuart Mill. Este concepto es, en términos prácticos, el ancestro de las ciencias sociales y humanas. Véase: GADAMER (1993), pp. 31-74.

y espacio, sugiriendo la posibilidad de lograr una descripción objetiva de los textos a partir de su naturaleza histórica, donde el sujeto cognoscente debe despojarse de sus preconcepciones injustificadas, es decir, aquellas ideas que dificultan un correcto abordaje ontológico del objeto de análisis.

Dicha actividad, según Alflen Da Silva<sup>7</sup>, es aplicable al derecho en aras de una hermenéutica jurídica. En este sentido, se asume el paradigma dialéctico descrito por Martínez Miguélez<sup>8</sup> como el interés científico por lo humano aunado a un abordaje cíclico de la realidad, el cual permite construir conocimiento en fases complementarias que gradualmente posibilitan la inmersión en el fenómeno analizado.

Al tratarse del modelo dialéctico, el enfoque de la investigación es cualitativo por centrarse en la profundización mediante herramientas racionales, más que una descripción superficial de características observables<sup>9</sup>; en este sentido, las normas jurídicas se estudiaron en clave hermenéutica, en tanto hechos humanos con identidad ontológica en el tiempo y espacio, de los cuales es posible construir interpretaciones que atiendan a sus elementos, así como a la forma en que se interrelacionan<sup>10</sup>.

En desarrollo de ello, el método aplicable fue el sintético, que consiste en la descripción del funcionamiento esencial de un fenómeno, de acuerdo con la información recolectada de sus fragmentos, reflexionando sobre estos en conjunto<sup>11</sup>; por ende, se descompuso la noción legal de *pornografía infantil* según los componentes propuestos por la teoría del delito, examinándolos con base en la historicidad lingüística que les rodea para luego teorizar las posibilidades de avance respecto a la concepción y abordaje de la ley penal colombiana al fenómeno en cuestión.

Por la naturaleza de sus fuentes informativas, esta investigación fue de carácter documental, entendiendo las normas jurídicas como fuentes primarias al ser representaciones directas de la realidad objeto de estudio<sup>12</sup>, puesto que, idealmente, se crean y modifican en respuesta a las necesidades contextuales del país, producto de los múltiples debates protagonizados por los parlamentarios nacionales, quienes a su vez cumplen la función constitucional, legal, democrática, de dar voz a la soberana voluntad del pueblo<sup>13</sup>.

Sin embargo, se empleó la observación en su modalidad directa con el fin de realizar el acercamiento hermenéutico inicial, donde fue importante adaptar el instrumento denominado

---

<sup>7</sup> ALFLEN (2006), pp. 219-276.

<sup>8</sup> MARTÍNEZ (2010), pp. 53-59.

<sup>9</sup> MARTÍNEZ (2010), pp. 65-66.

<sup>10</sup> NARANJO (2008), pp. 176-179; BOBBIO (2021), pp. 135-146.

<sup>11</sup> ORTIZ Y GARCÍA (2016), p. 64.

<sup>12</sup> ORTIZ Y GARCÍA (2016), pp. 100-102.

<sup>13</sup> Frente a esto, cabe recordar el artículo 4 del Código Civil colombiano: “ley es una declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución Nacional”, que hace contraste con el artículo 3 de la Constitución Política: “la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público”, donde también se enuncia que el ejercicio de la soberanía puede ser directo o representativo de acuerdo con las asignaciones constitucionales. Así, la función legislativa, al igual que todo el sistema jurídico colombiano, está sujeta por naturaleza al aspecto humanista que caracteriza al Estado social de derecho.

*ficha de trabajo* para su aplicación a la estructura de los apartados normativos, de conformidad con la teoría del delito de Roxin<sup>14</sup> y Viveros Castellanos *et al.*<sup>15</sup>. Por tanto, se procedió a individualizar los precedentes legislativos en torno al fenómeno de estudio, cuyo producto fue la organización historiográfica de la normatividad penal, posteriormente, se analizó el contenido de forma con base en las variables propuestas por la teoría del delito.

De otro lado, la inclusión y exclusión de tipos penales en el análisis, obedeció a considerar la explotación sexual digital de menores de edad como un fenómeno integrado por varias conductas, las cuales implican el uso de la informática para invadir la intimidad y vulnerar la dignidad sexual de personas con edad inferior a dieciocho años<sup>16</sup>, quienes están expuestas a múltiples posibilidades de manipulación y/o coacción en razón a las condiciones que permean este rango etario, tales como inmadurez, volatilidad emocional, capacidades físicas aún en desarrollo, credulidad, cambios hormonales, entre otras, que se manifiestan dependiendo del ciclo vital y desarrollo individual de cada sujeto<sup>17</sup>.

Corolario de lo anterior, los tipos penales analizados fueron: *Pornografía con personas menores de 18 años*, ubicado en el artículo 218 del Código Penal, y *Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años*, ubicado en el artículo 219-A del mismo código. En lo que respecta a teoría del delito, se partió de Roxin<sup>18</sup> como principal referente, teniendo en cuenta la congruencia de sus postulados con la teoría contemporánea en el derecho penal colombiano.

Desde la epistemología disciplinar, el delito puede definirse, asumiendo un enfoque material, como todo el conjunto de supuestos y características situacionales que configura una conducta en concreto, la cual se considera punible en un contexto sociojurídico al significar la lesión de un bien jurídico reconocido por una ley fundamental o constitución; y desde lo formal, alude a la definición específica que el sistema jurídico, desde la ley penal, asigna a dicha conducta<sup>19</sup>. Cabe aclarar, para que haya punibilidad, la lesión que implica cualquier delito debe tener trascendencia social más allá de la simple moralidad, además, debe existir un contenido normativo que la consagre y no es un fenómeno estático, puesto que evoluciona en función de cambios sociales y progresos tecnocientíficos que moldean la concepción de los bienes jurídicos a proteger<sup>20</sup>.

En este sentido, el delito está compuesto por una conducta activa u omisiva proveniente del ser humano y significativa para sus pares, lo cual amerita la creación de una medida reactiva por parte de la ley penal, que se materializa a partir de tres criterios: tipicidad, reflejada en que los componentes y consecuencias jurídicas de la conducta estén previstos en la norma; antijuridicidad, es decir, que la conducta atente de forma injustificada contra los dogmas del

---

<sup>14</sup> ROXIN (2008), pp. 49-318.

<sup>15</sup> VIVEROS *et al.* (2018), pp. 175-291.

<sup>16</sup> BASUALDO *et al.* (2016), pp. 13-23; RUGE (2018), pp. 14-15.

<sup>17</sup> SCHAATHUN *et al.* (2024), pp. 5-8.

<sup>18</sup> ROXIN (2008), p. 51.

<sup>19</sup> ROXIN (2008), pp. 51-52.

<sup>20</sup> ROXIN (2008), pp. 52-53.

sistema jurídico; y culpabilidad, concerniente a que la conducta contenga una carga subjetiva la cual permita atribuir su consumación a la consciencia y voluntad de un individuo<sup>21</sup>.

Desde este panorama, el enfoque de la presente investigación estuvo en el factor de tipicidad, del cual, según Roxin<sup>22</sup> y Viveros Castellanos *et al.*<sup>23</sup>, se desglosan múltiples componentes descriptivos que en conjunto anticipan la situaciones objetivas y subjetivas que dan lugar a la consumación del delito y su tratamiento legal.

De esta manera, se partió de las clasificaciones y subclasificaciones estructurales propuestas por Viveros Castellanos *et al.*<sup>24</sup>, que incluyen la descomposición y análisis del tipo penal en términos de: sujeto activo, sujeto pasivo, objeto jurídico, objeto material, conducta o verbo rector, ingredientes especiales y estructuración legal. Esto permitió el estudio de la *Pornografía con personas menores de 18 años* y la *Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años*, creando fichas de trabajo que contienen casillas especiales para cada elemento.

## **2. Historial evolutivo de la tipicidad objetiva de la explotación sexual digital de menores de edad**

Originalmente, se incorporó el tipo penal de *Pornografía con menores* en el artículo 218 del Código Penal, en reemplazo del artículo 312 Bis del Código Penal de 1980. El propósito de este apartado fue fortalecido por la Ley 679 de 2001, al tipificar la *Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores* en el artículo 219-A del Código Penal, así como la *Omisión de denuncia* en este ámbito, mediante el artículo 219-B.

Además, esta norma añadió elementos de política criminal al marco regulatorio de la explotación sexual infantil, entre ellos la creación de una comisión de expertos adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en aras de formular estrategias para la prevención de los actos relacionados con turismo sexual, proxenetismo y exposición sexual digital de menores de edad, a partir de su diagnóstico técnico o jurídico sobre el uso de las redes globales de información y las comunicaciones, el cual se plasmaría en informes periódicos, también creó un fondo especial y un impuesto a los videos para adultos destinado a financiar la prevención de la explotación sexual en NNA.

Más tarde, la Ley 1236 de 2008 realizó múltiples ajustes en materia de delitos relacionados con el abuso sexual, entre ellos, aumentó las penas de prisión y multa de los artículos 218 y 219-A, también cambió el incremento de pena cuando el sujeto pasivo de la conducta del artículo 219-A era un menor de 12 años, cambiando la determinante etaria a 14 años. Poco después, surgió la Ley 1273 de 2009, que instituye a la información y los datos como un bien jurídico objeto de protección por parte de la ley penal, adicionando diez tipos penales autónomos y una circunstancia de agravación punitiva a la Ley 599 de 2000, sin embargo, en

---

<sup>21</sup> ROXIN (2008), pp. 194-195; VIVEROS *et al.* (2018), pp. 179-180.

<sup>22</sup> ROXIN (2008), pp. 302-318.

<sup>23</sup> VIVEROS *et al.* (2018), pp. 199-203.

<sup>24</sup> VIVEROS *et al.* (2018), pp. 203-291.

ese momento no se planteó una conexidad estricta entre el plano digital y las conductas contra la dignidad sexual de menores de edad, como ya se había propuesto desde 2001 en el Convenio sobre la Ciberdelincuencia de Budapest.

Luego, la Ley 1329 de 2009 aumentó la severidad punitiva frente a algunos delitos relacionados con la explotación sexual comercial de NNA; no solo destaca el incremento de las penas sino el cambio de nominación que recibió el artículo 219-A, en términos de *Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años*, que vino acompañado de una modificación que complejizó los verbos rectores a partir de móviles mucho más claros y la inclusión de las redes de telefonía en la fórmula del tipo penal<sup>25</sup>.

Lo más especial de esta reforma fue el tránsito de la expresión: *servicios sexuales*, al término: *actividades con fines sexuales*, adoptando un paradigma de diferenciación entre la prestación de servicios, en tanto acto comercial lícito, y las actividades con fines sexuales que involucran a los NNA, algo totalmente distinto, circunscripto en un mercado ilegal que, además, requiere el aprovechamiento de situaciones de vulnerabilidad, dependencia, inferioridad o inmadurez para la sumisión de los infantes o adolescentes ante estas actividades, en contraposición ontológica a la prestación de servicios, que colige ejercer con libertad una profesión, arte u oficio, con sujeción a los lineamientos del Código Civil o el Código de Comercio, según corresponda<sup>26</sup>.

De forma concomitante, la Ley 1336 de 2009 se enfocó en contrarrestar el turismo sexual en menores de edad con múltiples medidas en el sector comercial involucrado, las cuales incluyeron protocolos preventivos y fuertes sanciones patrimoniales, además, enmarcó la nominación *Pornografía con menores de 18 años* en el espectro de la explotación sexual, por lo que se aumentaron las penas y se modificaron los verbos rectores del artículo 218, para que el contenido de estos tuviese un alcance más amplio pero también más específico, puesto que transformó los verbos originales<sup>27</sup> en unos más técnicos<sup>28</sup>.

---

<sup>25</sup> El contenido original incluía los verbos: *utilizar* o *facilitar* el correo tradicional, las redes globales de información, o cualquier otro medio de comunicación, los cuales venían condicionados por los propósitos: *obtener contacto sexual con menores de 18 años* u *ofrecer servicios sexuales con estos*. La reforma dejó el texto con los verbos: *utilizar* o *facilitar* el correo tradicional, las redes globales de información, telefonía o cualquier medio de comunicación, condicionados por las pretensiones de *obtener, solicitar, ofrecer o facilitar contacto o actividad con fines sexuales con personas menores de 18 años*. Por ende, se contemplan muchas más posibilidades en cuanto a los resultados del uso inadecuado de las tecnologías de información y comunicación en perjuicio de los menores de edad.

<sup>26</sup> ICBF (2014), pp. 13-15; DELVA y GONZÁLEZ (2022), pp. 242-246.

<sup>27</sup> El contenido original incluía los verbos: *fotografiar, filmar, vender, comprar, exhibir* o de cualquier manera *comercializar*. En este caso, se comprende que la llamada *pornografía infantil* es un conjunto heterogéneo de actos que comprometen, además de la dignidad sexual, la imagen propia de la víctima, quien no es apto para comprender el alcance de este material, mucho menos para consentir dicha captación o su proliferación.

<sup>28</sup> La reforma estableció los siguientes verbos: *fotografiar, filmar, grabar, producir, divulgar, ofrecer, vender, comprar, poseer, portar, almacenar, transmitir* o *exhibir*, por cualquier medio, para uso personal o intercambio. De esta manera, se observa un conocimiento más técnico del fenómeno, puesto que se penalizan actividades más concretas de cara al contexto digital y al mercado ilegal que alberga, incluso, se prevén dos distintos móviles en el *iter criminis*.

A su vez, pasó de la expresión: *material pornográfico*, al término: *representaciones reales de actividad sexual*, para hacer alusión a las exposiciones sexuales de NNA en medios digitales, y penalizó el abastecimiento de bases de datos en Internet con este contenido; evidenciando, con todo ello, que la explotación sexual digital es un fenómeno íntimamente vinculado tanto a la industria turística como a las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC), sin desconocer casos de consumo aislado, lo cual permite una visión ampliada de las posibles interacciones entre dichos campos<sup>29</sup>.

Finalmente, se acogió el Convenio sobre la Ciberdelincuencia, mediante la Ley 1928 de 2018, según el cual un *sistema informático* es “todo dispositivo aislado o conjunto de dispositivos interconectados o relacionados entre sí, cuya función, o la de alguno de sus elementos, sea el tratamiento automatizado de datos en ejecución de un programa”<sup>30</sup>, igualmente, definió los *datos informáticos* como “toda representación de hechos, información o conceptos expresados de cualquier forma que se preste a tratamiento informático”<sup>31</sup>. De esta manera, ahora es posible entender al material sexualmente explícito como una forma de datos que puede ser almacenada e intercambiada mediante sistemas informáticos. A partir de esto, el Convenio previó tres categorías criminológicas que han de ser tratadas por el ordenamiento normativo de cada estado parte: *delitos informáticos*; *delitos relacionados con el contenido*; *delitos relacionados con la propiedad intelectual y afines*.

De acuerdo con el Convenio sobre la Ciberdelincuencia, el espectro de la llamada *pornografía infantil* implica, similar a los tipos penales internos, la producción, oferta, puesta a disposición, difusión, transmisión, adquisición y/o posesión de material que represente visualmente a un menor de edad, una persona que parezca menor de edad o imágenes realistas que representen a un menor de edad, adoptando conductas sexualmente explícitas<sup>32</sup>.

Por ende, la Ley 1928 de 2018, si bien no representa una reforma directa al Código Penal, otorgó insumos para tecnificar aún más el abordaje de la explotación sexual digital de NNA, a través de los conceptos establecidos en el Convenio, aunados al reconocimiento de un probable uso inadecuado de las TIC en perjuicio de la integridad sexual de los menores de edad y, en especial, la contemplación de eventuales intentos para evadir el alcance de la ley penal mediante eufemismos, al considerar contenido que, aunque no contenga a menores de edad reales, insinúa la explotación sexual de estos para el consumo de cierto público.

Todo ello, puede considerarse un elemento interpretativo que compone el cuerpo sustantivo penal junto a sus reformas, teniendo en cuenta el principio de integración, consagrado en el

---

<sup>29</sup> ICBF (2014), pp. 38-39; MURCIA (2022), pp. 211-230.

<sup>30</sup> Ley 1927/2018, artículo 1, literal A.

<sup>31</sup> Ley 1927/2018, artículo 1, literal B.

<sup>32</sup> Convenio sobre la Ciberdelincuencia, artículo 9.

artículo 93 constitucional<sup>33</sup> y el artículo 2 del Código Penal<sup>34</sup>. Por consiguiente, la Ley 1928 de 2018, en lugar de tratarse de una reforma estructural al tipo penal, actúa como un punto de referencia para ampliar su alcance práctico al momento de adecuar típicamente un hecho consumado en el texto sustantivo, puesto que define con mayor rigurosidad y profundidad los términos que componen dicha estructura legal, previendo situaciones que antes podrían haber sido consideradas atípicas bajo un modelo interpretativo basado en la literalidad del texto sustantivo.

Por ejemplo, sería ampliamente discutible desde el principio de favorabilidad la creación de contenido explícito con personajes ficticios o ilustraciones digitales, los cuales podrían tener características fisiológicas de menores de edad y ser reportados como mayores por su autor, a fin de evadir la incurrencia en el tipo penal, situación que resultaría estratégica en la defensa técnica de un presunto infractor.

En este sentido, la evolución normativa en Colombia respecto a la explotación sexual digital de menores de edad refleja un constante esfuerzo por adaptar el sistema penal a las complejidades tecnológicas y sociales que se han venido identificando. Desde la promulgación de la Ley 599 de 2000, al igual que sus reformas, el poder legislativo ha buscado robustecer el abordaje punitivo, incrementando las penas y afinando la redacción de los tipos penales, especialmente en sus verbos rectores y los móviles que los condicionan, a fin de captar una gama más amplia de conductas lesivas contra NNA (Gráfica 1). De esta forma, fue posible identificar el espíritu de los tipos penales vigentes en los artículos 218 y 219-A, a fin de descomponer sus elementos sobre el sentido de su concepción histórica.

---

<sup>33</sup> Fracción del texto del artículo: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”.

<sup>34</sup> Texto del artículo: “Las normas y postulados que sobre derechos humanos se encuentren consignados en la Constitución Política, en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, harán parte integral de este código”.

**Gráfica 1. Reformas de tipicidad frente a la explotación sexual de menores de edad**

<p><b>Ley 599/2000</b>                  Estableció el Código Penal vigente, cuyo artículo 218 consagró el tipo penal denominado: <i>Pornografía con menores</i></p>		
<p><b>Ley 679/2001</b>                  Adicionó el artículo 219-A en el Código Penal, tipificando el delito denominado: <i>Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores.</i></p>	<p><b>Ley 1236/2008</b>                  Aumentó las penas de los artículos 218 y 219-A y ajustó el rango etario que permite cualificar al sujeto pasivo en el artículo 219-A.</p>	<p><b>Leyes 1329/2009 y 1336/2009</b>                  Aumentaron las penas, modificaron las nominaciones, los verbos rectores y los móviles que los preceden en los artículos 218 y 219-A, complejizando la concepción penal de la explotación sexual digital de NNA, en procura de un mayor alcance de la ley penal. Además, vislumbran un panorama de consumismo enlazado a estos tipos penales.</p>

Elaboración propia.

**3. Análisis estructural a los tipos penales relacionados con explotación sexual digital de menores de edad**

De acuerdo con la teoría del delito, un tipo penal está compuesto por sujetos, conducta, objeto y elementos especiales, que en conjunto permiten caracterizar su estructura<sup>35</sup>. En la actualidad, los tipos penales que contienen los artículos 218 y 219-A se denominan *Pornografía con menores de 18 años* y *Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años*, respectivamente. Considerando la tipicidad subjetiva, el Código Penal solo ha previsto estos delitos en modalidad dolosa.

Es decir, solo es procedente castigar tales conductas cuando convergen un factor cognitivo y otro volitivo<sup>36</sup> como causas de la consumación del daño antijurídico, por lo que la imputación de estos delitos no puede ser culposa o preterintencional en ningún momento, algo lógico tras observar el trasfondo que ostentan; en lo posterior, se aplicó el análisis propuesto por Viveros Castellanos *et al.*<sup>37</sup>.

En cuanto al tipo penal del artículo 218, es posible observar un verbo rector compuesto y alternativo, teniendo en cuenta que prevé trece conductas relacionadas con la producción, apropiación y divulgación de material sexualmente explícito en menores de edad, de las

<sup>35</sup> VIVEROS *et al.* (2018), pp. 175-291.

<sup>36</sup> El dolo comporta dos elementos para materializarse como condición determinadora del injusto penal: cognitivo y volitivo, es decir, se debe contar con el conocimiento sobre el daño antijurídico a causar, para luego encauzarlo a su efectucción mediante la voluntad propia y libre. Véase: VÁSCONEZ (2020), pp. 162-165.

<sup>37</sup> VIVEROS *et al.* (2018), pp. 175-291.

cuales se requiere solo una para consumir el delito. El sujeto activo es singular e indeterminado, ya que no se prescriben cualidades especiales para quien pueda ejecutar cualquiera de los trece verbos, persona que además no necesita ser un grupo; mientras que el sujeto pasivo es individual y calificado, porque la ofensa no necesariamente debe estar dirigida a un grupo, pero, ciertamente, el individuo afectado debe ostentar una condición etaria inferior a 18 años.

El objeto material sobre el cual recaen los verbos aparenta ser el contenido explícito (principalmente digital), sin embargo, esto es discutible al observar que el poder legislativo inscribió la libertad, integridad y formación sexuales como objeto jurídico protegido, como se observa en el título del capítulo al que compone este artículo, lo cual sugiere que el objeto material plasmado por el ente legislador es de tipo personal, por tanto, hace referencia a las personas menores de edad. Respecto a ingredientes especiales, cuenta con circunstancias tanto subjetivas como normativas, dados los móviles y las características técnicas que rodean a este material. A razón de ello, la estructura del tipo es monosubjetiva (según el sujeto activo), pluriofensiva (según el objeto) y en blanco (según los elementos especiales).

Por su parte, el artículo 219-A contiene dos conductas que implican la instrumentalización de las TIC para la comercialización sexual ilegal de menores de edad, las cuales configuran un verbo rector compuesto y alternativo, porque están separadas por una conjunción disyuntiva que colige la posibilidad de que se ejecute una u otra para activar la punibilidad del tipo. El sujeto activo también es singular e indeterminado, pues sigue la misma redacción que el artículo 218; así mismo, el sujeto pasivo es individual y calificado.

Los verbos rectores, por su parte, recaen en los medios comunicativos, pero nuevamente es cuestionable que el objeto jurídico inscrito en el Código Penal sean la libertad, integridad y formación sexuales, un derecho del cual son titulares los menores de edad afectados directamente por conductas de esta índole. Al igual que en el artículo 218, este tipo penal cuenta con factores subjetivos y normativos que constituyen elementos especiales en su estructura, ya que también prescribe condiciones especiales del material instrumentalizado y móviles determinantes; esto, conduce a revisar referentes externos para interpretar correctamente el tipo penal. Por tanto, la caracterización estructural de este artículo es la misma que la del artículo 218, es decir, monosubjetiva, pluriofensiva y en blanco.

Todo esto, significa que, si bien hay unos detalles particulares que diferencian a un tipo penal del otro, la estructura, en términos generales, es la misma (Gráfica 2). Sin embargo, de este análisis conjunto es posible afirmar que, a diferencia de las demás conductas punibles descritas en su mismo capítulo, sobre el proxenetismo, incluso en su mismo título, sobre los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, estos dos tipos penales despliegan acciones que sirven a una gama teleológica concreta, la cual representa las dinámicas propias a todo un sistema de abuso y explotación infantil, expuesto en distintos momentos por Lee Pierce<sup>38</sup>, Carr<sup>39</sup>, Delva Benavides y González López<sup>40</sup>.

---

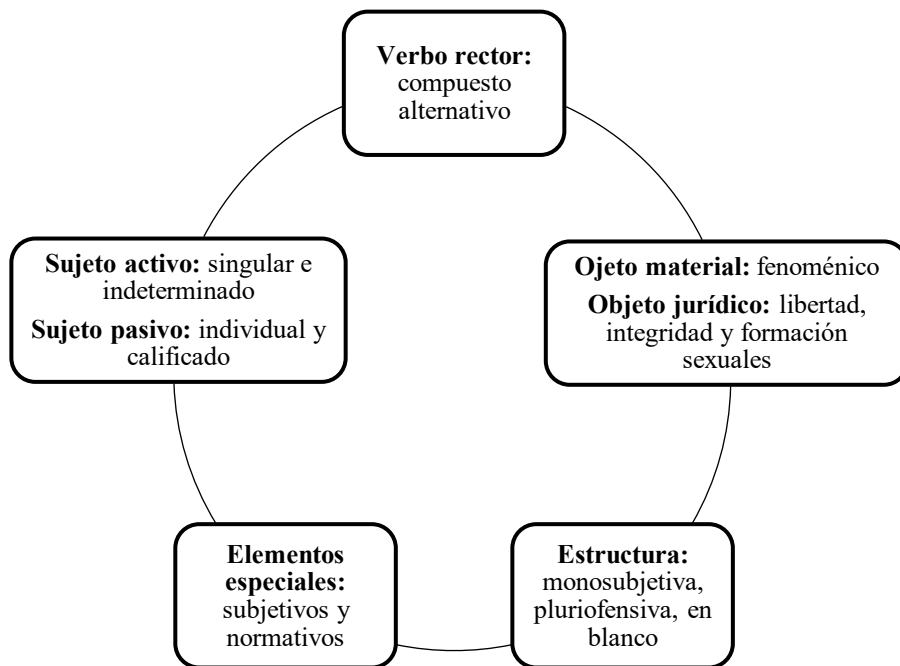
<sup>38</sup> LEE (1984), pp. 484-490.

<sup>39</sup> CARR (2004), pp. 1-9.

<sup>40</sup> DELVA BENAVIDES y GONZÁLEZ LÓPEZ (2022), pp. 246-266.

En especial, cabe prestar atención al artículo 218, cuyos verbos rectores no solo son varios, sino que conceptualmente representan distintas categorías que en la realidad no hacen referencia al mismo patrón conductual; así, estos verbos pueden agruparse, según su relación con el objeto material, en: actos de producción<sup>41</sup>, actos de proliferación<sup>42</sup> y actos de apropiación<sup>43</sup>. En cambio, el artículo 219-A solo cuenta con dos verbos rectores, pero están enlazados a varios móviles y objetos materiales relacionados con el tráfico de información y la comunicación; ambas acciones pueden aplicarse al correo tradicional, las redes globales de información, telefonía o cualquier medio de comunicación, cuyas pretensiones condicionantes se manifiestan en cuatro verbos<sup>44</sup>.

**Gráfica 2. Análisis general a los tipos penales en los artículos 218 y 219-A**



Elaboración propia.

En este sentido, resulta claro que la explotación sexual digital está implícita en múltiples conductas que, en efecto, comportan distintas relaciones con el o los objetos materiales, por ende, se afectan los bienes jurídicos desde distintos ángulos, lo cual traduce resultados diversos en la realidad, porque sugiere la afectación de los NNA de distintas maneras, no de un modo unívoco, tal ocurre en otros delitos contra la dignidad sexual, sin embargo, las penas de cara al desarrollo material de cualquier conducta inscrita en estos artículos son indistintas,

<sup>41</sup> Fotografiar, filmar, grabar, producir.

<sup>42</sup> Divulgar, ofrecer, vender, transmitir, exhibir, alimentar bases de datos.

<sup>43</sup> Comprar, poseer, portar, almacenar.

<sup>44</sup> Obtener, solicitar, ofrecer o facilitar contacto o actividad con fines sexuales.

cuestión que refleja un tratamiento jurídico limitado para un espectro cuya complejidad no solo ha sido reconocida por la doctrina<sup>45</sup>, sino está circunscripta en la ley penal.

Ante una situación de esta índole, Noguera *et al.*<sup>46</sup> consideran que el derecho penal debe adaptar su alcance e incluso adelantarse a la evolución continua de la criminalidad, de manera que sea posible combatir los actos contrapuestos a la integridad de las personas, máxime tratándose de una población como los menores de edad, caracterizados por ser vulnerables y por ser de interés superior para la normatividad. Desde la lógica del Convenio sobre la Ciberdelincuencia, es viable integrar una categoría especial sobre delitos relacionados con la explotación sexual digital, aunque, por el historial de reformas al Código Penal vigente, este fenómeno está cobijado por el ámbito del proxenetismo.

Así las cosas, la estructuración del cuerpo sustantivo requiere una revisión integral y actualizada que pueda diferenciar mejor las diversas modalidades delictivas, especialmente en un entorno donde las tecnologías evolucionan continuamente. En consecuencia, la vulnerabilidad de los menores de edad frente a la explotación sexual digital se agrava cada vez más, en medio de un sistema que procura abarcar tantas dinámicas con apenas dos artículos al interior del Código Penal.

#### **4. Implicancias punitivas y acciones públicas frente a la explotación sexual digital de menores de edad desde el enfoque de protección legal integral**

En el sistema jurídico colombiano, los menores de edad están amparados de forma prioritaria frente a los demás sujetos de derechos en el país, de conformidad con el artículo 44 constitucional, donde no solo se prevé la prevalencia de sus derechos, sino que se consagran sus garantías fundamentales a manera de refuerzo constitucional, reconociéndoles también derechos relacionados con el desarrollo integral que requieren<sup>47</sup>.

En esta misma disposición, se establece un deber conjunto para la familia, la sociedad y el Estado, frente a garantizar el desarrollo adecuado de los menores de edad, especialmente previniendo conductas delictivas en su contra, como el abandono, la violencia en cualquier forma, el secuestro, la venta, el abuso sexual y las diversas formas de explotación. Dicho contenido es desarrollado por la Ley 1098 de 2006, que expidió el Código de Infancia y Adolescencia, cuya finalidad es garantizar a los NNA un desarrollo pleno y armonioso, basado en su protección legal integral, el interés superior y la prevalencia de sus derechos, la corresponsabilidad de todos los actores llamados al cuidado de estos, el enfoque diferencial y otras medidas jurídicas.

---

<sup>45</sup> Referentes como Macilotti han expuesto las múltiples disyuntivas que surgen al tratar de interpretar qué es material sexualmente explícito, incluso, quiénes pueden ser víctimas de tales conductas y cómo lidiar con ellas desde la ley penal. Todo esto es un reto que el penal debe asumir. Véase: MACILOTTI (2020), pp. 226-245.

<sup>46</sup> NOGUERA *et al.* (2023), pp. 3-11.

<sup>47</sup> El texto del artículo consagra nuevamente derechos básicos, como la vida, la seguridad física, la salud, la seguridad social, el nombre, entre otros, reiterando su carácter fundamental, a su vez, prescribe garantías como la alimentación equilibrada, el cuidado, el amor y la recreación, las cuales son necesarias para una sana experiencia de los ciclos vitales previos a la adultez.

Dentro de las responsabilidades a cargo del Estado, para la protección integral de los NNA, el artículo 41 de la Ley 1098 de 2006 incluye diseñar, ejecutar y financiar políticas públicas que propicien el ejercicio efectivo de sus derechos, desde un enfoque principalmente preventivo, aunque también establece tomar medidas para restaurar el goce de estos derechos en los casos donde sean afectados, aunado a investigar y sancionar con severidad los delitos contra cualquier menor de edad. Este mandato, justifica en cierta medida la integración de los delitos sexuales a las conductas punibles que impiden los subrogados penales, mediante la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 68A del Código Penal, el cual solo excluía estos beneficios en otros delitos, principalmente relacionados con la administración pública.

De forma similar, el artículo 38G del Código Penal, adicionado por la misma Ley 1709 de 2014, excluyó la posibilidad de cumplir la ejecución de la pena en el lugar de residencia del autor, para los casos donde el condenado hace parte del grupo familiar, o donde el tipo penal que motivó la condena haya sido el tráfico de menores de edad o su uso para la comisión de delitos.

En desarrollo del esquema jurídico de protección integral, se realizaron 128 encuentros de diálogo y socialización en los 32 departamentos de Colombia durante el año 2015, donde participaron representantes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), niños, niñas, adolescentes, adultos de grupos familiares y sociedad civil, con múltiples participaciones de NNA por medios virtuales, a partir de lo cual logró consolidarse la *Política Nacional de Infancia y Adolescencia 2018-2030*, con el apoyo de 565 actores estratégicos y expertos en la materia, los cuales contribuyeron a determinar que los procesos de restablecimiento de derechos en menores de edad cobijados por el SNBF, en su mayoría, obedecían a casos de violencia sexual, donde fueron víctimas 27.784 niñas y 4.322 niños, dejando en evidencia una importante brecha de género respecto a la criminalidad sexual contra esta población<sup>48</sup>.

Una de las líneas estratégicas de esta Política Pública fue la prevención y erradicación de la explotación sexual comercial de los menores de edad, donde se planteó un cambio a los términos en el Código Penal, pasando del proxenetismo a la explotación sexual, lo cual implica la distinción estricta entre los actos que involucran adultos, con todas sus dinámicas dañinas, y los que involucran menores de edad, con causas, efectos dañinos, modalidades y trasfondos todavía más complejos, relacionando de forma especial los artículos 218 y 219-A del Código Penal, con base en el diagnóstico rendido por el SNBF<sup>49</sup>.

En seguimiento al marco de Política Pública expuesto, la Defensoría del Pueblo, bajo el liderazgo de Blanco Galindo *et al.*<sup>50</sup>, recopiló información de diversas fuentes, mediante solicitudes de información, mesas de diagnóstico, talleres estudiantiles y entrevistas semiestructuradas, a partir de lo cual se relacionaron los artículos 218 y 219-A con el espectro de la explotación sexual, a su vez, se expusieron las rutas de atención para los casos de violencia sexual y los entes responsables de cada una, pero el foco de dicha estructura solo está en los actos físicos, situación que sugiere un vacío estructural para el abordaje de la explotación sexual digital, muy a pesar de que los entornos digitales fueron reconocidos

---

<sup>48</sup> GOBIERNO DE COLOMBIA (2018a), p. 17.

<sup>49</sup> GOBIERNO DE COLOMBIA (2018b), pp. 25-28.

<sup>50</sup> BLANCO *et al.* (2023), pp. 9-65.

como un medio de riesgo<sup>51</sup> cada vez mayor, máxime tras la pandemia de COVID-19, donde hubo un aumento significativo en la producción y consumo de material que involucraba el abuso sexual de menores de edad en la *Deep Web*<sup>52</sup>.

No obstante, el informe de la Defensoría del Pueblo reveló la insuficiencia del sistema actual para combatir los delitos en general contra menores de edad. Por otra parte, llama la atención que los entornos virtuales, si bien son espacios de riesgo, también son reconocidos como espacios para la denuncia y activación de rutas que sirven al abordaje institucional de esta clase de delitos, sin embargo, en el informe se hace referencia, en especial, a las redes sociales y su utilidad en estos casos.

Así las cosas, resulta preocupante que, en todo el informe de seguimiento, no se identifica una estructura estatal sólida para la prevención, investigación y sanción de los delitos tipificados en los artículos 218 y 219-A del Código, ni una adaptación de los medios convencionales para denunciar y activar rutas judiciales, lo cual implica que las cifras registradas por delitos de esta índole podrían no ser un diagnóstico real, al no contar con un alcance público sobre información que permanece en su mayoría oculta.

En paralelo a la revisión del informe, se consultaron los datos abiertos del Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA), con fecha de última actualización del 3 de octubre de 2025, observando que la Fiscalía General de la Nación<sup>53</sup>, desde el año 2010, ha registrado 15.680 procesos penales en torno al artículo 218 del Código, cuyas denuncias por año<sup>54</sup> alcanzaron su pico máximo en los años 2020, 2021 y 2022, y 2.273 procesos penales en torno al artículo 219-A del Código, también con las cifras más altas de denuncias por año<sup>55</sup> en 2020, 2021 y 2022, fechas que coinciden con el aislamiento preventivo por la pandemia de COVID-19, durante las cuales la digitalización encontró su auge en países latinoamericanos<sup>56</sup>, lo que podría explicar dicho aumento en las cifras y por qué las denuncias por ambos tipos penales, a pesar de haber disminuido tras la pandemia, mantienen proporciones altas en relación con el historial desde 2010 (Gráfica 3).

---

<sup>51</sup> Otros espacios de riesgo son: la familia, los espacios educativos, el espacio público y las zonas permeadas por el conflicto armado. Véase: BLANCO *et al.* (2023), pp. 67-82.

<sup>52</sup> La *Deep Web* es una parte del espacio en línea que no está disponible al acceso convencional de los cibernautas, donde puede compartirse o adquirirse información con características especiales bajo medidas como el cifrado y el anonimato, sin embargo, la naturaleza de este gran espacio permite que se proliferen datos de todo tipo, incluso de carácter ilegal, al aprovechar que el usuario no es expuesto debido al uso de herramientas especiales de búsqueda. Véase: BAUTISTA (2015), pp. 29-30; SOLDINO y GUARDIOLA (2017), pp. 20; HATTA (2020), pp. 278-281.

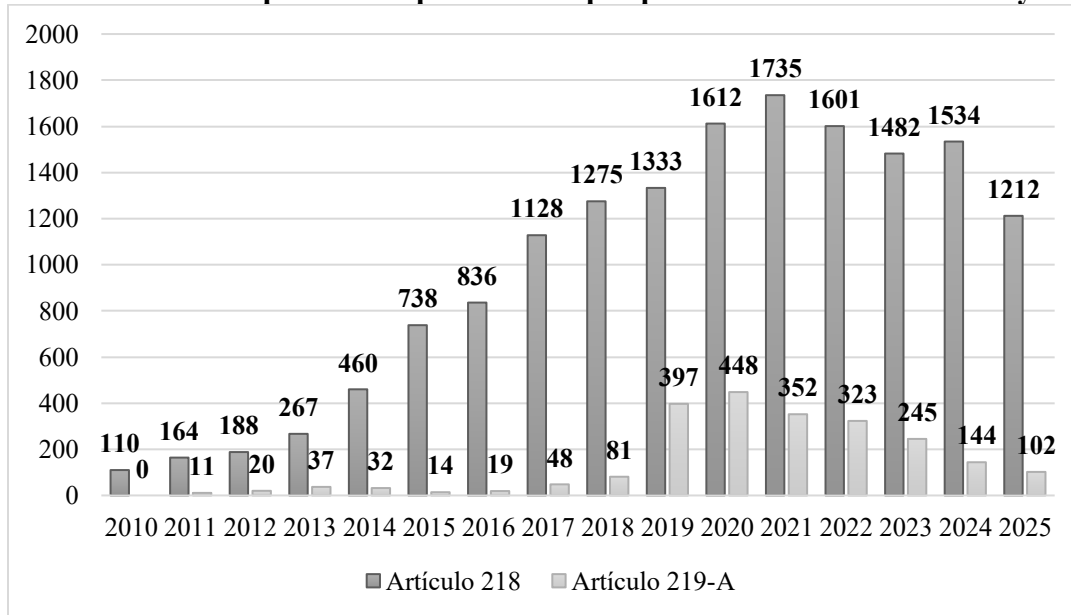
<sup>53</sup> FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (2025). Para consultar la información, entrar al sitio de Conteo de Procesos y seleccionar la cadena de opciones: “Acciones”, “Visualizar”, “Crear visualización”, “No, gracias”. Estando en el visualizador de datos, se deben marcar la dimensión “Delito” y la medida “Total procesos”, luego se añade el filtro de los dos artículos examinados. Cabe resaltar que esta información se actualiza constantemente, así que los datos de los últimos años podrían variar.

<sup>54</sup> La Fiscalía cuenta con la información de denuncias anuales por este tipo penal, desde 2010 hasta 2025, sin embargo, registró 5 casos sin fecha específica de denuncia.

<sup>55</sup> La Fiscalía cuenta con la información de denuncias anuales por este tipo penal, pero no registró denuncia alguna correspondiente con el año 2010.

<sup>56</sup> CHAVARRY y SVETLANA (2025), pp. 2-14.

**Gráfica 3. Denuncias por año respecto a los tipos penales de los artículos 218 y 219-A**



Elaboración propia, con base en datos abiertos del SPOA

Sin embargo, estas sumas se dan en un contexto donde no existe una concatenación de rutas, entidades, herramientas de investigación y personal cualificado para combatir la explotación sexual digital de menores de edad, de modo que surge la hipótesis de un sesgo de los datos derivado de las barreras tecnológicas y financieras que limitan el alcance de la institucionalidad para el análisis de este fenómeno, aunado al posible desconocimiento de cibernautas frente a la ilicitud y denuncia de conductas relacionadas con los artículos 218 y 219-A del Código Penal.

Adicionalmente, ese plausible desconocimiento se agrava por la misma ausencia de planeación pública que encare el fenómeno, máxime cuando la UNICEF<sup>57</sup> ya ha advertido la masificación exponencial del uso de herramientas y espacios digitales en perjuicio de la dignidad sexual de los NNA, a través de cantidades innumerables de material explícito, tanto en la web visible como en la web invisible. En este sentido, Colombia, hoy, requiere actualizar su sistema de atención y abordaje administrativo a la explotación sexual digital de menores de edad, de hecho, sería factible desagregar este componente de la violencia sexual como una línea autónoma de la política pública.

Por otra parte, las bases del Plan Nacional de Desarrollo (PND) para la vigencia 2022-2026 determinaron la creación del Sistema Nacional de Justicia Familiar, cuyos fines incluyen impulsar acciones contra la explotación sexual de NNA en medios digitales<sup>58</sup>, estrategia que fue aprobada por el Congreso de la República quedando plasmada en el artículo 203 de la Ley 2294 de 2023, mediante la cual se adoptó el PND 2022-2026, titulado: *Colombia, potencia mundial de la vida*.

<sup>57</sup> UNICEF (2020), pp. 3-4.

<sup>58</sup> DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (2023), pp. 245-246.

Ahora bien, con la expedición del Decreto 1574 de 2024, el Gobierno Nacional reglamentó el artículo 203 de la Ley 2294 de 2023, mediante el cual se creó el Sistema Nacional de Justicia Familiar (SNJF), bajo la coordinación del Ministerio de Justicia y del Derecho. Este decreto estableció una estructura, principios y mecanismos de articulación interinstitucional orientados a prevenir, atender y erradicar las violencias que afectan a los NNA, así como a la institución familiar, siendo un avance sustancial frente a las observaciones realizadas por diversos estudios, al reconocer expresamente la necesidad de una justicia familiar con enfoque preventivo, restaurativo y protector de los derechos de los NNA.

No obstante, persiste el reto de incorporar de manera explícita la explotación sexual digital de menores de edad como una línea autónoma de abordaje, diferenciada de los demás delitos sexuales, en razón a sus particularidades tecnológicas, criminológicas y jurídicas. Este reconocimiento permitiría fortalecer la capacidad institucional del sistema para enfrentar una problemática en constante mutación, donde la instrumentalización de las TIC continúa afectando gravemente la dignidad sexual de los menores de edad.

## **Conclusiones**

La tipificación de la explotación sexual digital, desde el Código Penal colombiano del año 2000, ha evolucionado mediante diversas reformas que permiten comprender y sancionar delitos de esta naturaleza de forma cada vez más compleja. No obstante, estas reformas no han logrado una estructuración integral que abarque la diversidad de dinámicas que asisten al fenómeno. Los tipos penales actuales, inscritos en los artículos 218 y 219-A del Código, presentan limitaciones sustantivas y procedimentales para el tratamiento práctico de conductas asociadas al uso de herramientas digitales en perjuicio de la dignidad sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes (NNA).

Los delitos relacionados con la explotación sexual digital de menores deberían abordarse como una categoría autónoma en la legislación penal, debido a sus particularidades técnicas, sociales y psicológicas, diferentes de otros delitos sexuales. Actualmente, el tratamiento conjunto con otras conductas sexuales limita la eficacia de las políticas públicas y las acciones judiciales. A raíz de esto, persisten desafíos en la implementación de políticas públicas que conecten efectivamente la prevención, la investigación y la sanción de estos delitos, de modo que resulta evidente la ineficiencia estatal frente al fenómeno. Ciertamente, la tecnología ha facilitado la expansión de la explotación sexual de menores de edad, pero también puede ser una herramienta para prevenir y combatir estas conductas. Sin embargo, el monitoreo de las TIC por parte de las autoridades es limitado y poco coordinado, lo cual dificulta la detección y persecución de delitos.

Toda esta situación, implica la ausencia de rutas claras para la denuncia y la atención a NNA víctimas de explotación sexual digital, agravando su vulnerabilidad, tal como se refleja en las cifras subestimadas de delitos y procesos, teniendo en cuenta las evidentes barreras tecnológicas, financieras y sociales que permean el abordaje de la explotación sexual digital de menores de edad. Por tanto, se recomienda actualizar y robustecer el marco normativo, promoviendo una legislación que reconozca plenamente las particularidades de los delitos

digitales. Además, sería beneficioso consolidar una política pública específica que contemple tanto la prevención como la sanción efectiva, incluyendo capacitación especializada para los operadores judiciales y el uso intensivo de tecnologías avanzadas.

Así las cosas, los sistemas de justicia y planeación pública, en Colombia, deben apropiarse de los espacios digitales de forma prudente pero efectiva, con sujeción a la finalidad de ofrecer protección integral a los menores de edad, contra los actos que perjudican su libre e integral desarrollo en la virtualidad, puesto que la garantía de su dignidad no puede estar limitada por barreras tecnológicas ni financieras en la vigencia de un Estado social de derecho. Además, la adaptación de las autoridades estatales a los avances tecnológicos es crucial no solo para combatir la criminalidad cibernética, también es una oportunidad decisiva para rastrear, individualizar y judicializar los actos de violencia sexual física que se proliferan por medios digitales. Los NNA merecen espacios seguros sin comprometer su acceso a las tecnologías de información y comunicación; es responsabilidad del Estado garantizar que así sea.

## Referencias bibliográficas

- ALFLEN DA SILVA, Kelly Susane (2006): *Hermenéutica jurídica y concreción judicial* (Bogotá, D.C., Temis).
- BASUALDO, Mónica, FILÁRTIGA, Camilo, GALEANO, José, HAMUY, Fernando, MENDOZA, Javier y RUIZ DÍAZ, Sergio (2016): *La explotación sexual infantil en el mundo digital: una aproximación a la problemática de la explotación sexual infantil online en Paraguay* (Asunción, Global Infancia, UNICEF). <http://www.globalinfancia.org.py/public/pdf/7-La-explotaci%C3%B3n-sexual-infantil-en-el-mundo-digital-UNICEF.pdf>
- BAUTISTA LUZARDO, Dulce María (2015): “Deep web: aproximaciones a la ciber irresponsabilidad”, en: *Revista Latinoamericana Bioética* (Vol. 15, Num. 1), pp. 26-37. <https://doi.org/10.18359/rlbi.520>
- BLANCO GALINDO, Daniela, GARCÍA GUERRA, Diana, CELY CALVETE, Dayana y CASTRO CÓRDOBA, Aneg (2023): *Violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes en Colombia: análisis de la respuesta estatal* (Bogotá, D.C., Defensoría del Pueblo). [https://www.defensoria.gov.co/documents/20123/1657207/Informe\\_ViolenciaSexual\\_INNA\\_VF130323\\_PDF.pdf/6e51a8ad-2945-a793-4e82-229a95e70537?t=1684956411844](https://www.defensoria.gov.co/documents/20123/1657207/Informe_ViolenciaSexual_INNA_VF130323_PDF.pdf/6e51a8ad-2945-a793-4e82-229a95e70537?t=1684956411844)
- BOBBIO, Norberto (2021): *Teoría general del derecho*, Quinta edición, Reimpresión 2021 (Bogotá, D.C., Temis).
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime (2009): *Introducción al estudio del derecho* (México, D.F., Nostra Ediciones, Instituto de Investigación Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México).
- CARR, John (2004): *Child abuse, child pornography and the Internet* (Londres, The Children’s Charity). <https://image.guardian.co.uk/sys-files/Society/documents/2004/01/12/V1DMS5FP.pdf>
- CHAVARRY GALVEZ, Diana Pamela y SVETLANA, Revinova (2025): “Assessing digital technology development in Latin American countries: Challenges, drivers, and future directions”, en: *Digital* (Vol. 5, Num. 2). <https://doi.org/10.3390/digital5020020>
- COLOMBIA (1991): *Constitución Política de Colombia del 20 de julio de 1991*, Asamblea Nacional Constituyente, Gaceta Constitucional 116.
- COLOMBIA (2024): Decreto 1574 del 24 de diciembre de 2024 (Por el cual se reglamenta el artículo 203 de la Ley 2294 de 2023 y se adiciona un Capítulo al Decreto número 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionado con el Sistema Nacional de Justicia Familiar), Presidencia de la República, D.O. 52.980.
- COLOMBIA (2000): Ley 599 del 24 de julio de 2000 (Por la cual se expide el Código Penal), Congreso de la República, Diario Oficial (D.O.) 44.097.
- COLOMBIA (2001): Ley 679 del 03 de agosto de 2001 (Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución), Congreso de la República, D.O. 44.509.

- COLOMBIA (2006): Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006 (Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia), Congreso de la República, D.O. 46.446.
- COLOMBIA (2008): Ley 1236 del 23 de julio de 2008 (Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual), Congreso de la República, D.O. 47.059.
- COLOMBIA (2009): Ley 1273 del 05 de enero de 2009 (Por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado - denominado "de la protección de la información y de los datos"- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones), Congreso de la República, D.O. 47.223.
- COLOMBIA (2009): Ley 1329 del 17 de julio de 2009 (Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes), Congreso de la República, D.O. 47.413.
- COLOMBIA (2009): Ley 1336 del 21 de julio de 2009 (Por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes), Congreso de la República. D.O. 47.417.
- COLOMBIA (2014): Ley 1709 del 20 de enero de 2014 (Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones), Congreso de la República, D.O. 49.039.
- COLOMBIA (2018): Ley 1928 del 24 de julio de 2018 (Por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Ciberdelincuencia”, adoptado el 23 de noviembre de 2001, en Budapest), Congreso de la República, D.O. 50.664.
- COLOMBIA (2023): Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 (Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”), Congreso de la República, D.O. 52.400.
- COLOMBIA, Departamento Nacional de Planeación (DNP) (2023): “Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026: Colombia, potencial mundial de la vida”, en página oficial del Departamento Nacional de Planeación. Disponible en: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/2023-05-04-bases-plan-nacional-de-inversiones-2022-2026.pdf>
- COLOMBIA, Fiscalía General de la Nación (2025): “Censo de Procesos V2. Datos abiertos”, en: página oficial de la Fiscalía General de la Nación, consultado el 01 de noviembre de 2025. Disponible en: [https://www.datos.gov.co/Justicia-y-Derecho/Censo-de-Procesos-V2/6d52-qqqg/data\\_preview](https://www.datos.gov.co/Justicia-y-Derecho/Censo-de-Procesos-V2/6d52-qqqg/data_preview)
- COLOMBIA, Gobierno de Colombia (2018A): “Política Nacional de Infancia y Adolescencia 2018-2030”, en: página oficial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Disponible en: [https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit\\_accion\\_files/11131.pdf](https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/11131.pdf)
- COLOMBIA, Gobierno de Colombia (2018B): “Línea de Política Pública para la Prevención y Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes 2018-2030”, en: página oficial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Disponible en: <https://www.mintrabajo.gov.co/politica-publica-para-la-prevencion-y-erradicacion-de-la-explotacion-sexual-comercial-de-ninas-ninos-y-adolescentes>

- COLOMBIA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) (2014): “Análisis de la situación de explotación sexual comercial en Colombia: una oportunidad para garantizar la protección de niños, niñas y adolescentes”, en página oficial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Disponible en: <https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/publicacion-51.pdf>
- CONSEJO DE EUROPA (2001): Convenio sobre la Ciberdelincuencia del 23 de noviembre de 2001, Serie de Tratados Europeos 185.
- CÓRDOBA ANGULO, Miguel y RUIZ LÓPEZ, Carmen (2001): “Teoría de la pena, Constitución y Código Penal”, en: Derecho Penal y Criminología (Vol. 22, Num. 71), pp. 55-68. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1091>
- DEKESEREDY, Walter y CORSIANOS, Marilyn (2016): Violence against women in pornography (Londres, Routledge). <https://doi.org/10.4324/9781315652559>
- DEKESEREDY, Walter S. y CARLSON, Anna Deane (2020): Understanding the harms of pornography: The contributions of social scientific knowledge (Massachusetts, Culture Reframed). [https://culturereframed.org/wp-content/uploads/2023/04/CR\\_Harms\\_of\\_Porn\\_Report\\_2020.pdf](https://culturereframed.org/wp-content/uploads/2023/04/CR_Harms_of_Porn_Report_2020.pdf)
- DELVA BENAVIDES, Juan Emmanuel y GONZÁLEZ LÓPEZ, Ivan Said (2022): “Venta sexual digital: las redes sociales y su regulación internacional”, en: Jurídicas CUC (Vol. 18, Num. 1), pp. 241-278. <https://doi.org/10.17981/juridcuc.18.1.2022.11>
- GADAMER, Hans-Georg (1993): Verdad y método: fundamentos de una hermenéutica filosófica, Quinta edición (Salamanca, Ediciones Sígueme).
- HATTA, Masayuki. (2020): “Deep web, Dark web, Dark Net: A taxonomy of ‘hidden’ Internet”, en: Annals of Business Administrative Science (Vol. 19, Num. 6), pp. 277-292. <https://doi.org/10.7880/abas.0200908a>
- LEE PIERCE, Robert (1984): “Child pornography: a hidden dimension of child abuse”, en: Child Abuse & Neglect (Vol. 8, Num. 4), pp. 483-493. [https://doi.org/10.1016/0145-2134\(84\)90030-9](https://doi.org/10.1016/0145-2134(84)90030-9)
- MACIOTTI, Giorgia (2020): “Online child pornography: Conceptual issues and law enforcement challenges”, en: BALLONI, Augusto y SETTE, Raffaella (eds.), Handbook of research on trends and issues in crime prevention, rehabilitation and victim support (Pensilvania, IGI Global), pp. 226-247. <https://doi.org/10.4018/978-1-7998-1286-9.ch013>
- MARTÍNEZ MIGUÉLEZ, Miguel (2010): Ciencia y arte en la metodología cualitativa, Segunda edición, Reimpresión 2010, (México, D.F., Trillas).
- MCKEE, Alan, BYRON, Paul, LITSOU, Katerina e INGHAM, Roger (2020): “An interdisciplinary definition of pornography: Results from a global Delphi panel”, en: Archives of sexual behavior (Vol. 49), pp. 1085-1091. <https://doi.org/10.1007/s10508-019-01554-4>
- MCKEE, Alan, BYRON, Paul, LITSOU, Katerina e INGHAM, R (2022): What do we know about the effects of pornography after fifty years of academic research? (Londres, Routledge). <https://doi.org/10.4324/9781003232032>
- MURCIA GUTIÉRREZ, Hernán Felipe (2022): “La explotación como elemento del tipo de pornografía infantil: análisis del artículo 218 del Código Penal a la luz de la jurisprudencia colombiana”, en: UNA Revista de Derecho (Vol. 7, Num. 1). <https://doi.org/10.57784/1992/59889>

- NARANJO VILLEGAS, Abel (2008): *Filosofía del derecho*, Quinta edición (Bogotá, D.C., Temis).
- NOGUERA, Miliana, EDOTTI, Luisana, GALOFRE, Alfredo, MARTÍNEZ, Lucy y GUZMÁN GONZÁLEZ, Patricia (2023): “La pornografía infantil en entornos digitales en Colombia”, en: *Tejidos Sociales* (Vol. 5, Num. 1), pp. 1-11.  
<https://revistas.unisimon.edu.co/index.php/tejsociales/article/view/6201>
- ORTIZ URIBE, Frida Gisela y GARCÍA, María del Pilar (2016): *Metodología de la investigación: el proceso y sus técnicas* (México, D.F., Limusa).
- PEÑA SÁNCHEZ, Edith Yesenia (2012): “La pornografía y la globalización del sexo”, en: *El Cotidiano* (Vol. 174), pp. 47-57.  
<https://www.redalyc.org/pdf/325/32523137006.pdf>
- PEÑAS FELIZZOLA, Aura Helena y MOLINA GALINDO, Mauricio (2023): “Siete teorías para comprender las reformas a la parte especial del Código Penal (tipos penales)”, en: *Derecho Penal y Criminología* (Vol. 44, Num. 117), pp. 179-205.  
<https://doi.org/10.18601/01210483.v44n117.07>
- ROSE, David Edward (2012): “The definition of pornography and avoiding normative silliness: A commentary adjunct to Rea’s definition”, en: *Philosophy Study* (Vol. 2, Num. 8), pp. 547-559.  
<https://www.davidpublisher.com/index.php/Home/Article/index?id=39298.html>
- ROXIN, Claus (2008): *Derecho penal parte general, tomo I: fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, Primera edición, Reimpresión 2008 (Madrid, Civitas).
- RUGE CONTRERAS, María Paula (2018): *El abuso y la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en los entornos digitales. Recomendaciones para una respuesta nacional integral* (Bogotá, D.C., Universidad de los Andes, Escuela de Gobierno Alberto Lleras Camargo).  
<https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/c3fe66cf-14bd-4ecf-bba1-3596c8778e8c/content>
- SCHAATHUN, Iris Linnea, NENSETH, Ian Revhaug, ROGNMO, Kamilla y HAFSTAD, Gertrud Sofie (2024): “Factors differentiating risk of sexual abuse victimization by adults and peers among adolescents”, en: *Child Abuse & Neglect* (Vol. 151).  
<https://doi.org/10.1016/j.chiabu.2024.106707>
- SOLDINO, Virginia y GUARDIOLA GARCÍA, Javier (2017): “Pornografía infantil: cambios en las formas de obtención y distribución”, en: *RECPC* (Vol. 19), pp. 1-25.  
<https://producciocientifica.uv.es/documentos/5eb09f1d299952764113e174>
- UNICEF (2020): “Action to end child sexual abuse and exploitation”, en: página oficial de UNICEF. Disponible en: <https://www.unicef.org/media/89106/file/CSAE-Brief-v2.pdf>
- VÁSCONEZ MERELO, Vicente (2020): “El dolo: indicadores objetivos de responsabilidad en el proceso penal”, en: *Iuris Dictio* (Vol. 26), pp. 161-176.  
<http://dx.doi.org/10.18272/iu.v26i26.1749>
- VIVEROS CASTELLANOS, Yezid, OROZCO RUIZ, Dianny Andrea, FERNÁNDEZ GÜECHÁ, Diego Hernán, CORREAL TOVAR, Manuel Alejandro, RICO REVELO, Genny Milena y TRUJILLO CARVAJAL, Adriana del Pilar (2018): *Derecho penal general casuístico*, 3era edición (Bogotá, D.C., Ediciones Doctrina y Ley).